



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.**

Proceso	Ordinario
Radicado	2020-00103
Demandante	Juan David Vargas Presiga.
Demandadas	Emtelco S.A.S., Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., Une Epm Telecomunicaciones.
Auto Interlocutorio	0270
Asunto	Admite demanda

En esta demanda ordinaria laboral de primera instancia., toda vez que se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Juan David Vargas Presiga contra Emtelco S.A.S., Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., y UNE EPM Telecomunicaciones, representadas legalmente por la doctora Maritza Garzón Vargas, o quien hagan esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar en forma personal o por aviso para entidades públicas, a Emtelco S.A.S., y UNE EPM Telecomunicaciones, el auto admisorio de la demanda a la representante legal antes indicada, a quien se le entregará copia de la demanda y del cumplimiento de requisitos debidamente autenticados, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Tercero. Notificar en forma personal o por aviso a Acción S.A.S., Colombia Móvil S.A., tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; que modifiko los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; para la notificación personal se remitirá a los demandados por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza

y la fecha de la Providencia que se notificará y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y del cumplimiento de requisitos. De no comparecer las personas citada, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por los incisos del citado art. 292 del CGP., advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse por dicha citación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Sexto. Reconocer personería a la doctora Alejandra Álvarez Moreno, identificada con CC. 1.094.950.735 y portadora de la TP. 292.206 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda, para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Séptimo. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General Del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso por la forma más expedita a La Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público.

Octavo. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>105</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>20</u> de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
